CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-005**

Auto N° 200-6-23-1740 *Fecha:* 25 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2022-17913 del 22 de diciembre de 2022, el Personero Municipal de Paratebueno, Álvaro Sebastián Gómez León pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"(...) En el municipio de Paratebueno (Cundinamarca), están llevando un proyecto de "construcción Plan maestro de alcantarillado (sanitario y pluvial).*
> *(...)*
> *Solicito el arreglo eficaz y definitivo del problema del cauce natural de agua, ya que con esa pared que realizaron, provoca que el agua quede estancada cuando llueve y se haga un gran lago tanto en el potrero como en la misma vía de la PTAR"*

Que en atención al radicado YO.2022-17913 del 22 de diciembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23.005 del 14 de febrero de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.005 del 14 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 15 de febrero de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0068 del 27 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-005**

Auto N° 200-6-23-1740 *Fecha:* 25 JUL 2023

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.005 del 14 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado Marruecos, vereda Naguaya, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0068 del 27 de marzo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

4.3. Descripción General de la visita técnica:

(...)

La zona de interés se caracteriza por presentar un clima tropical húmedo (Caldas Lang), con temperaturas promedio a los 22° Celsius, una precipitación anual de promedio 3855 mm, caracterizada por un comportamiento bimodal, es decir que presenta dos periodos uno seco que corresponde a los meses de diciembre a marzo y uno húmedo comprendido entre los meses de abril a noviembre según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), una humedad relativa del 75% (IDEAM) y una altura sobre el nivel del mar de 256 metros, su encaje geográfico pertenece al pie de monte llanero.

Posteriormente se evidenció que dentro del predio denominado Marruecos, propiedad del señor Benedicto Romero Barrera identificado con cedula de ciudadanía N° 1.015.491 de Campohermoso – Boyacá, se adelanta la construcción de una obra para lo que presuntamente sería el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (PTARD) del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca. Así mismo se observó que para realizar el cerramiento de esta estructura se efectuó la cimentación de una pared o muro con bloque a la vista, columnas en metal y malla en acero inoxidable (ver fotografía N° 1 y 2).

Continuando con la diligencia técnica se evidenció que en el área de interés se realizó la adecuación de un terraplén en dirección a la obra en proceso de construcción, con material extraído de la zona el cual corresponde según sus características organoléptica (olor-textura) a un suelo tipo arcillo-limoso, en la parte superior de este se ubica lo que presuntamente sería un pozo de inspección. Cabe mencionar que por cada costado del talud se encontraron instalados una serie de tubos cuya finalidad es permitir el drenaje de las aguas lluvias (ver registro fotográfico N° 3, 4 y 5).

Ahora bien, respecto a las presuntas anegaciones en el lugar de los hechos denunciados (zona donde se lleva a cabo la construcción de la PTARD y en la vía de acceso a esta), no fue posible evidenciarlas debido a la época de verano en la que se ejecutó la diligencia técnica por parte de esta Corporación; sin embargo, se observó vestigios del área donde se pudo estar generando la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-005**

Auto N° 200-6-23-1740 Fecha: 25 JUL 2023

acumulación del recurso hídrico, ya que este presenta un cambio (erosión) en el aspecto físico del terreno, (ver registro fotográfico N° 6,7 y 8).

Por otro lado, con el fin de establecer si las actividades desarrolladas en el marco de la construcción de la PTARD, están causando afectación ambiental a algún tipo cauce natural ubicado en el lugar de los hechos denunciados, se procedió a realizar un recorrido perimetral por la zona de ejecución de la obra, donde en efecto, se identificó que los cauces a los que hace alusión el señor Benedicto Romero Barrera en el Derecho de Petición con radicado interno YO.2022.17913 de fecha 22 de diciembre de 2022, corresponde a los flujos naturales formados por los drenajes de las aguas lluvias; puesto que una vez consultada y analizada las imágenes satelitales del área de interés a través de la herramienta digital de google Earth Pro y la capa de drenajes sencillos (2018) de la cartografía del Instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, escala 1:25.000, se determinó que por este sector no discurren fuentes hídricas (ver registro fotográfico N° 9 y 10).

Ahora bien, con el fin de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar, esta Corporación procedió a entablar comunicación con el señor Benedicto Romero Barrera, identificado con cedula de ciudadanía. N° 1.015.491 de Campohermoso – Boyacá, quien obra en calidad de propietario del predio denominado Marruecos, a través del abonado telefónico N° 3218005271, determinándose que dentro del inmueble en mención se está llevando a cabo el CONTRATO DE OBRA EPC –PDA-0-281 cuyo objeto es: "CONSTRUCCION PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO (SANITARIO Y PLUVIAL) INCLUYE PTAR, URBANO MUNICIPIO DE PARATEBUENO, así mismo se estableció que el día martes 7 de febrero de 2023, se realizó una reunión para tratar temas referentes a la PTARD, la cual conto con el acompañamiento y la participación del señor Benedicto Romero, el señor Manuel Granados (supervisor), la señora Liliana Arias (apoyo a la supervisión), el señor Leonardo Flores (interventoría), el señor Andrés Sepúlveda (contratista de obra), el ingeniero David Piñeros Andrade (secretario de planeación infraestructura y vivienda) y la jefe de oficina la señora Laura Daniela Sánchez, surtiendo como compromisos los siguientes:

"(…) Ante la presencia de agua estancada por afectación a cauce natural de aguas lluvias debido al muro de cerramiento de la Planta de Tratamiento se propone la instalación de pasos de 8" en el muro, para el desagüe; de igual manera para el agua estancada en el terraplén, manifiesta se instalará tubería que direccione las aguas a un canal de escorrentía (…)".

Así las cosas, con base en lo evidenciado en campo y lo analizado en las imágenes satelitales del área de interés a través de la aplicación de la herramienta digital de google Earth Pro y la capa de drenajes sencillos (2018) de la cartografía del Instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, escala 1:25.000, se determinó que al realizar el cerramiento de la obra en proceso de construcción (Planta de Tratamiento), a través de la cimentación de una pared o muro con bloque a la vista, se está obstruyendo el flujo natural de las aguas lluvias por acción de la escorrentía en época de invierno, por consiguiente se considera que existe un riesgo potencial por anegaciones en la zona, ya que los afluentes que discurren por el predio tributan en la fuente hídrica NAGUAYA, y al interrumpir su drenaje natural puede verse alterado los servicios ecosistémicos de regulación. Razón por la cual se le solicita a la alcaldía municipal de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, tomar las acciones necesarias y pertinentes con el fin de evitar a futuro alteraciones graves a los recursos naturales.
(…)

4. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado interno N° YO.2022.17913 de fecha 22 de diciembre de 2022, con numero de Vital 0600000000000172077, donde el señor Álvaro Sebastián Gómez León, quien obra en calidad de personero municipal de Paratebueno – Cundinamarca, trasladó por competencia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a: dentro del predio denominado Marruecos, propiedad del señor Benedicto Romero Barrera identificado con cedula de ciudadanía N° 1.015.491 de Campohermoso – Boyacá, se está llevando a cabo la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el municipio de Paratebueno – Cundinamarca, y a

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-005**

Auto N° 200-6-23-1740 *Fecha:* 25 JUL 2023

partir de la construcción de una pared que encierra la obra, se generó la obstrucción de cauces naturales ocasionando anegaciones en esta zona.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones realizó visita de inspección técnica el día 15 de febrero del 2023, al área de la presunta afectación ambiental, ubicada dentro del predio denominado Marruecos, sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°22'6.14" N y Longitud 73°11'13.89" O, propiedad del señor Benedicto Romero Barrera identificado con cedula de ciudadanía N° 1.015.491 de Campohermoso – Boyacá, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, en compañía del señor Santander Antonio Medina Martínez, quien labora como encargado del inmueble en mención; donde una vez efectuado el recorrido de verificación se determinó que la Alcaldía municipal de Paratebueno esta ejecutando el CONTRATO DE OBRA EPC –PDA-0-281 cuyo objeto es: "CONSTRUCCION PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO (SANITARIO Y PLUVIAL) INCLUYE PTAR, URBANO MUNICIPIO DE PARATEBUENO", la cual contempla dentro de sus actividades el cerramiento perimetral de la PTARD con un muro y malla eslabonada, así mismo el levantamiento de un terraplén con material extraído de la zona el cual corresponde según sus características organolépticas (olor-textura) a un suelo tipo arcillo-limoso, en la parte superior de este se ubica lo que presuntamente sería un pozo de inspección. Cabe mencionar que por cada costado del talud se encontraron instalados una serie de tubos cuya finalidad es permitir el drenaje de las aguas lluvias.

Ahora bien, respecto a las presuntas anegaciones en el lugar de los hechos denunciados, cabe señalar que no fue posible evidenciarlas debido a la época de verano en la que se efectuó la diligencia técnica, sin embargo, se observó que el área de interés presentaba agrietamiento en la capa superficial del suelo, generando un cambio (erosión) en el aspecto físico del terreno; por otro lado con base en lo evidenciado en campo, lo analizado en las imágenes satelitales de la zona a través de la herramienta digital de google Earth Pro y la capa de drenajes sencillos (2018) de la cartografía del Instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, escala 1:25.000, se determinó que los cauces naturales a los que hace alusión el señor Benedicto Romero Barrera en el Derecho de Petición con radicado interno YO.2022.17913 de fecha 22 de diciembre de 2022, corresponde a los flujos naturales formados por los drenajes de las aguas lluvias a partir de la acción de escorrentía, ya que por este sector no discurren fuentes hídricas.

Conforme a lo anterior descrito, esta Corporación determinó que al realizar el cerramiento de la obra en proceso de construcción (Planta de Tratamiento), a través de la cimentación de una pared o muro con bloque a la vista, se está obstruyendo el flujo natural de las aguas lluvias por acción de la escorrentía en época de invierno, por consiguiente se considera que existe un riesgo potencial por anegaciones en la zona, ya que los afluentes que discurren por el predio tributan en la fuente hídrica NAGUAYA, y al interrumpir su drenaje natural puede verse alterado los servicios ecosistémicos de regulación. Razón por la cual se le solicita a la alcaldía municipal de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, tomar las acciones necesarias y pertinentes con el fin de evitar a futuro alteraciones graves a los recursos naturales.

Teniendo en cuenta que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado N° YO.2022.17913 de fecha 22 de diciembre de 2022, con numero de Vital 0600000000000172077 y preliminar N° N°200.32.7.23.005 de fecha 14 de febrero de 2023 y se solicita remitir a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, puesto que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación, sin embargo y teniendo en cuenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la ley 1437 del 2011, artículo 37, es deber de comunicar las actuaciones procedimentales a los terceros para que estos puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; Por lo tanto, se requiere enviar copia del documento al señor Benedicto Romero Barrera identificado con cedula de ciudadanía N° 1.015.491 de Campohermoso – Boyacá, a través del correo electrónico legal@ganaderiaelcopey.com, y a la Alcaldía Municipal de Paratebueno, del departamento de Cundinamarca para que dentro de sus funciones y competencias realicen las acciones necesarias y pertinentes a que haya lugar.."

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-005**

Auto N° 200-6-23-1740 *Fecha:* 25 JUL 2023

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0068 del 27 de marzo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.005 del 14 de febrero de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23.005 del 14 de febrero de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.7.23.005 del 14 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0068 del 27 de marzo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

pPUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023
Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023